PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL CALENDARIO DE IMPLANTACIÓN DE LA LEY 1/2024, DE 7 DE JUNIO, POR LA QUE SE REGULAN LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES Y SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN Y EQUIVALENCIAS DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS PROFESIONALES

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

RESUMEN EJECUTIVO

| | | | 1 | |
|------------------------------|--|---------------------------------|---|--|
| Ministerio/Órgano proponente | MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES (MEFPD) | Fecha | 5 de febrero de 2025 | |
| Título de la norma | Proyecto de Real Decreto por el q implantación de la Ley 1/2024, de 7 enseñanzas artísticas superiores y equivalencias de las enseñanzas artísti | de junio, por l se establece | a que se regulan las e la organización y | |
| Tipo de Memoria | Normal Abreviada | | | |
| OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA | | | | |
| Situación que se regula | La disposición final novena de la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales, encomienda al Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, aprobar en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor, el calendario de implantación de esta ley. | | | |
| Objetivos que se persiguen | Este proyecto tiene por objeto establecer el calendario de aplicación de la Ley 1/2024, de 7 de junio. | | | |
| | El calendario de implantación que se establece en esta norma atiende a la realidad y a la consideración de la diversidad e idiosincrasia de la actual oferta formativa de las enseñanzas artísticas en las distintas Administraciones educativas. | | | |
| | Con ese fin, en este calendario se establecen fechas y plazos que, respetando el principio de seguridad jurídica, permitan generar y consolidar un nuevo marco normativo estable e integrado que proporcione una referencia clara a los diferentes sectores implicados en las enseñanzas | | | |

| | artísticas, de manera que puedan orientar sus expectativas y planificar su gestión a medio plazo. |
|---|---|
| | En consonancia con lo anterior, el establecimiento de dichos plazos se realizará sobre actuaciones, intervenciones y desarrollos normativos que son competencia del Gobierno, o que el mismo debe impulsar, evitando imponer un calendario rígido de implantación de las enseñanzas. Se pretende con ello dotar de un razonable margen de flexibilidad a las diferentes administraciones, centros, instituciones y entidades responsables para que, en función de sus posibilidades, recursos y necesidades, puedan acometer y acompasar esta implantación. |
| Principales alternativas consideradas | La necesidad de cumplir con el mandato establecido en la disposición final novena de la Ley 1/2024, de 7 de junio, según la cual el Gobierno aprobará en un plazo máximo de un año desde su entrada en vigor el calendario de implantación de esta ley, no da opción a ninguna otra alternativa regulatoria o no regulatoria. |
| | CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO |
| Tipo de norma | Real Decreto |
| Estructura de la norma | Este real decreto consta de una parte expositiva y una parte dispositiva estructurada en trece artículos organizados en cinco capítulos, dos disposiciones adicionales y tres disposiciones finales. |
| Tramitación | Ordinaria |
| Consulta pública previa y trámite de audiencia e información pública | Consulta pública previa realizada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, a través de la página web del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, desde el día 13 de enero 2025 hasta el 27 de enero de 2025, ambos incluidos. |
| | Audiencia e información pública en la web del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, realizada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, desde el día XX de XX 2025 hasta el XX de XX de 2025, ambos incluidos. |
| Informes y dictámenes recibidos | Informe de la Mesa de Negociación de Personal Docente y Comisión de Personal del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes. |
| | Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo 6º, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. |

Informe del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo 1º, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Informe del Ministerio de Cultura, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo 1º, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y del artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

Comisión General de Educación de la Conferencia de Educación.

Comisión Permanente del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, en virtud de lo previsto en el artículo 12.4.c) del Real Decreto 365/2007, de 16 de marzo, por el que se regula el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.

Comisión Permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

ANÁLISIS DE IMPACTOS

Adecuación al orden de distribución de competencias

La norma se dicta al amparo de:

Artículo 149.1. 18^a CE: regulación de las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las administraciones públicas.

Artículo 149.1. 30ª CE: Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Impacto económico y presupuestario

Efectos sobre la economía en general

La norma no tiene efectos significativos sobre la economía en general.

La norma tiene efectos positivos sobre la economía en general.

| | | La norma tiene efectos negativos sobre la economía en general |
|-----------------------------|---|--|
| | En relación con la competencia | La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. |
| | | La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. |
| | | La norma tiene efectos negativos sobre la competencia. |
| | Desde el punto de vista de las cargas administrativas | Supone una reducción de cargas administrativas. |
| | | Incorpora nuevas cargas administrativas. |
| | | No afecta a las cargas administrativas. |
| | Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma | Afecta a los presupuestos de la AGE. |
| | | Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. |
| | | No afecta a los presupuestos de las Administraciones Públicas. |
| | | Implica un gasto. |
| | | Implica un ahorro. |
| Impacto de género | La norma tiene un impacto de género | Negativo |
| | | Nulo |
| | | Positivo |
| Otros impactos considerados | Impacto en la infancia y la adolesc | encia: nulo. |
| | Impacto en la familia: nulo. | |

Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad: nulo.

Impacto por razón medioambiental o sobre el cambio climático: nulo

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación

Este real decreto tiene como motivación principal establecer los plazos necesarios para desarrollar el marco normativo que facilite la implementación de lo dispuesto en la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales. Su objetivo es proporcionar orientación a los sectores implicados en las enseñanzas artísticas para planificar y gestionar adecuadamente lo establecido en dicha ley, fomentando el consenso, el diálogo y el respeto por la diversidad de la oferta formativa actual en las diferentes administraciones educativas.

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, incluyó una disposición adicional novena en la que encomendaba al Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y oído el Consejo de Universidades, la elaboración, en un plazo de dos años, de una propuesta normativa para la regulación de las condiciones básicas para la organización de las enseñanzas artísticas superiores, además de la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales. Dicha propuesta se materializó en la aprobación de la Ley 1/2024, de 7 de junio. Su disposición final novena se establece que el Gobierno deberá aprobar un calendario de implantación en el plazo máximo de un año. En cumplimiento de esta disposición legal, el presente real decreto define el marco temporal necesario para la aplicación de la Ley.

El ámbito de aplicación de la norma proyectada alcanza, por un lado, a la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores previstas en el título I de la ley, sobre enseñanzas artísticas superiores, al título II de la ley relativo a la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales, así como a la ordenación de los nuevos cuerpos docentes recogida en el titulo III y en la disposición transitoria segunda y tercera sobre la integración en los nuevos cuerpos docentes del profesorado perteneciente a los cuerpos docentes que dicha ley declara a extinguir.

Asimismo, el ámbito de aplicación del presente real decreto también atañe a los órganos consultivos e instrumentos de gestión contenidos en las disposiciones adicionales primera y segunda de la ley, a saber: el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y el Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Finalmente, el ámbito de aplicación de esta norma afectará a los procedimientos de equivalencia de los estudios de Danza anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, previstos en la disposición adicional duodécima de la ley, así como a la adaptación e implantación progresiva de las enseñanzas derivadas de la nueva ordenación de la Ley 1/2024, de 7 de junio.

2. Objetivos

Los objetivos del presente real decreto son:

- Fijar un calendario que permita la implantación ordenada y gradual de las disposiciones de la Ley 1/2024, de 7 de junio, que regulan las enseñanzas artísticas superiores y profesionales, asegurando que todas las partes involucradas tengan un marco temporal que facilite la adaptación y cumplimiento progresivo de la ley.
- Fortalecer el consenso y la flexibilidad inherentes a esta ley, respetando la diversidad y las particularidades de la oferta de enseñanzas artísticas en cada comunidad autónoma y atendiendo a sus necesidades y expectativas específicas.
- Establecer las fechas para el desarrollo de la normativa relativa a la nueva organización de las enseñanzas artísticas superiores, a los procedimientos de garantía de calidad, así como la publicación de los planes de estudios de los nuevos títulos de grado de estas enseñanzas.
- Fijar un horizonte temporal para la publicación de las primeras normas relacionadas con la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales.
- Definir un calendario para la organización y desarrollo de los nuevos cuerpos docentes específicos en el ámbito de las enseñanzas artísticas.

3. Análisis de alternativas

La Ley 1/2024, de 7 de junio, establece en su disposición final novena lo siguiente:

"El Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, aprobará en un plazo máximo de un año desde su entrada en vigor el calendario de implantación de esta ley".

La opción normativa elegida se considera el instrumento idóneo para la consecución del objetivo planteado, a fin de cumplir con el mandato explícito establecido en la ley, no existiendo otras alternativas regulatorias o no regulatorias.

4. Adecuación a los principios generales de buena regulación

En la elaboración de este real decreto se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, se trata de una norma necesaria para la implantación de las enseñanzas artísticas conforme a la Ley 1/2024, de 7 de junio, que busca el interés general al ofrecer al permitir a los distintos sectores del ámbito de las enseñanzas artísticas planificar su gestión a medio plazo.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible para ello, al no existir ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos. A su vez, permite el desarrollo de las acciones que esta ley encomienda al Gobierno, a través del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes en materia de enseñanzas artísticas, siendo este real decreto el instrumento más adecuado para ese fin. Por otra parte, este real decreto resulta proporcional a las necesidades previstas de desarrollo de la Ley 1/2024, de 7 de junio, y a la capacidad de absorción por parte de las distintas administraciones, centros educativos, organismos equiparados, y otros elementos interesados, de las obligaciones que la norma impone.

Conforme a los principios de seguridad jurídica y eficiencia, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos. Asimismo, del contenido de la misma y de las obligaciones que establece, no pueden derivarse daños a terceros en términos de pérdida de derechos u oportunidades de formación, favoreciéndose también la adaptación al nuevo modelo mediante el establecimiento de plazos razonables.

Cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y, durante el procedimiento de elaboración de la norma, el calendario propuesto se ha consultado con los actores con legítimo interés en estas enseñanzas que puedan verse directamente afectados por el mismo. Asimismo, se ha favorecido la participación de las potenciales personas destinatarias a través del trámite de audiencia e información pública. Por último, este real decreto cumple con el principio de eficiencia, dado que su aplicación no impone cargas administrativas a la ciudadanía.

5. Plan Anual Normativo

El presente real decreto viene recogido en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para el año 2025, aprobado por el Consejo de Ministros el XX de XX de 2025.

II. CONTENIDO

El proyecto de real decreto se estructura en cinco capítulos relativos, respectivamente, a las disposiciones generales, los órganos consultivos e instrumentos de gestión, las enseñanzas artísticas superiores, el profesorado y las enseñanzas artísticas profesionales, además de dos disposiciones adicionales y tres disposiciones finales.

Artículo 1. Objeto.

Se fija el objeto de la norma, que es el de establecer el calendario de implantación de la Ley 1/2024, de 7 de junio, que tendrá un ámbito temporal de tres años y medio y se regirá por lo dispuesto en el real decreto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación del calendario.

Se determina el ámbito de aplicación del real decreto que alcanza a la estructura y organización de las enseñanzas previstas en el Título I de la Ley 1/2024, de 7 de junio; al diseño, acceso y admisión; el contenido básico de los planes de estudio de grado; así como a otros elementos vinculados a las Enseñanzas Artísticas Superiores, como los procedimientos de garantía de calidad para los títulos de grado y máster, la expedición de títulos, los procedimientos para la creación y autorización de centros, la formación del profesorado y lo relativo a los periodos de implantación de estudios de grado y máster. El alcance del real decreto también se extiende a la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales y su relación con el Catálogo Nacional de Estándares de las Competencias Profesionales, tal y como se recoge en el Título II de la Ley.

Asimismo, este real decreto afecta a la ordenación de los nuevos cuerpos docentes establecidos en el Título III de la Ley 1/2024, así como la integración, en estos nuevos cuerpos, del profesorado de los cuerpos docentes que quedan extinguidos por dicha ley.

Artículo 3. Consejo Superior de Enseñanzas v Artísticas.

Se establece la fecha máxima en la que quedarán fijadas la composición y las funciones del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, según lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 1/2024, de 7 de junio.

Artículo 4. Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores.

Se establece la fecha máxima en la que quedarán fijadas la organización y el funcionamiento del Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores al que hace referencia la disposición adicional segunda de la Ley.

Artículo 5. Ordenación de las enseñanzas de grado y máster.

Se fijan las fechas máximas para la publicación de la normativa relativa a la ordenación de las enseñanzas de grado y máster según lo recogido en los artículos 5 y 6 de la Ley, los procedimientos de acceso establecidos en los artículos 7, 10 y la disposición adicional decimoséptima, así como las directrices para el diseño de los planes de estudios y de los procedimientos que aseguren su calidad a los que se refieren, respectivamente, los artículos 8 y 11, y los artículos 58 y 59 de la mencionada Ley.

Este artículo determina, asimismo, la fecha máxima en la que se publicarán los Reales Decretos que regulen el contenido de los planes de estudio de los títulos de grado en las enseñanzas artísticas superiores que se establezcan, según lo recogido en el artículo 8 de la Ley.

Artículo 6. Titulaciones de grado y máster.

Se establece la fecha máxima para regular los requisitos y el procedimiento para la expedición de los títulos de grado y máster, en los términos establecidos en el artículo 64 de la Ley.

Artículo 7. Centros que imparten enseñanzas artísticas superiores.

Se establece la fecha máxima para regular las condiciones básicas para la autorización de centros que impartan enseñanzas artísticas superiores, así como los requisitos mínimos que deben cumplir en cada una las disciplinas, según lo previsto en el artículo 19 de la Ley.

Artículo 8. Estatuto Básico del estudiante de enseñanzas artísticas.

Se establece la fecha máxima para aprobar el Estatuto Básico del estudiante de Enseñanzas Artísticas Superiores, según lo recogido en la disposición adicional decimoquinta de la Ley.

Artículo 9. Formación para el desempeño de la función directiva.

Se establece la fecha máxima para determinar las características de la formación para el desempeño de la función directiva, según lo recogido en el artículo 53 de la Ley.

Artículo 10. Máster de especialización en investigación y didáctica.

Se fija la fecha máxima para la adecuación del plan de estudios del Máster de especialización en investigación y didáctica en enseñanzas artísticas superiores al que hace referencia el artículo 53 de la Ley.

Artículo 11. Profesorado emérito.

Se establece la fecha máxima para determinar las condiciones para el nombramiento de profesorado emérito, así como la regulación de sus funciones, según lo recogido por el artículo 55 de la Ley.

Artículo 12. Función Pública docente

Se determina la fecha máxima para la ordenación de los nuevos cuerpos docentes, según lo establecido en el Título III de la Ley, así como los requisitos para la integración de los cuerpos docentes declarados a extinguir en los de nueva creación, según lo dispuesto en la disposición adicional segunda y tercera de la citada norma.

Artículo 13. Enseñanzas artísticas profesionales.

Se establece la fecha máxima para la publicación de la normativa por la que se modificarán los primeros títulos de enseñanzas artísticas profesionales, en los que constará la relación con los estándares de competencia del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, sin perjuicio de cuantos desarrollos normativos puedan derivarse de lo establecido en los artículos 66.3 y 67 de la Ley con respecto a las enseñanzas profesionales de música y danza.

Disposición adicional primera. Equivalencia de los estudios de Danza anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema.

Se establece la fecha máxima para determinar el procedimiento para obtener la equivalencia de los estudios de Danza anteriores a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, según lo recogido en la disposición adicional duodécima de la Ley.

Disposición adicional segunda. Adaptación e implantación progresiva de las enseñanzas derivadas de la nueva ordenación de la Ley 1/2024, de 7 de junio.

Se fija la fecha límite para la adaptación e implantación de los planes de estudio de los títulos de grado, conforme a los procedimientos previstos en el artículo 5 de este real decreto. Asimismo, se dispone que los nuevos títulos de máster deberán cumplir con dichos procedimientos, fijándose igualmente un plazo máximo para la adecuación de los títulos de máster ya existentes o en proceso de tramitación.

Disposición final primera. Título competencial.

Se establece el título competencial.

Disposición final segunda. Habilitación para el desarrollo normativo.

Se habilita para el desarrollo normativo a la persona titular del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Se determina la entrada en vigor.

El contenido de este real decreto se pretende coherente con el despliegue de los desarrollos normativos previstos en la Ley 1/2024, de 7 de junio. De modo resumido, se puede indicar:

- 1. Se prevé publicar en primer lugar la normativa que establezca la composición y las funciones del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, adaptándose a lo previsto en la Ley 1/2024, de 7 de junio, ya que este órgano debe estar plenamente operativo dadas las funciones encomendadas relativas a las audiencias e informes preceptivos relacionadas con los desarrollos normativos previstos en esta ley.
- 2. El desarrollo de la normativa relativa a la nueva organización de las enseñanzas artísticas superiores y los procedimientos para el aseguramiento de su calidad se realiza en una primera fase (hasta septiembre de 2026). De ella depende el diseño del Registro Estatal de Enseñanzas Artísticas Superiores, que está previsto se pueda realizar de manera paralela.
- 3. En una segunda fase, dependiente también de lo anterior, se desarrollarían los contenidos mínimos de los planes de estudios de los nuevos títulos de grado de estas enseñanzas, incluyendo las nuevas que la ley crea, en septiembre de 2027, junto con la normativa sobre expedición de títulos, prevista para marzo de 2027.
- 4. A continuación, se desarrollaría la normativa para la creación y reconocimiento de centros que impartan enseñanzas artísticas superiores, prevista también para

septiembre de 2027, coincidiendo con la completa definición de las enseñanzas de grado y máster que se impartirían en estos centros.

- 5. Coincidiría también con la primera fase (2026) la definición de cuestiones relacionadas con el profesorado, como es la puesta en marcha del máster habilitante para el ejercicio de la docencia en las enseñanzas artísticas superiores, los requisitos para el profesorado emérito y la formación para el ejercicio de la función directiva, previstas en septiembre de 2026.
- En una segunda fase, prevista como máximo para junio de 2027, sería la definición de la organización y desarrollo de los nuevos cuerpos docentes en el ámbito de las enseñanzas artísticas.
- 7. En lo relativo a los estudiantes la publicación del Estatuto del Estudiante de Enseñanzas Artísticas Superiores, con fecha máxima de septiembre de 2027.
- 8. Por último, en lo relacionado con las enseñanzas artísticas profesionales, a partir de 2026 se publicará la normativa que modificará los primeros títulos de enseñanzas artísticas profesionales, en los que constará la relación con los estándares de competencia del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

1. Fundamento jurídico y rango normativo

El proyecto de norma se desarrolla en base a la habilitación legal establecida en la disposición final novena de la Ley Orgánica 1/2024, de 7 de junio, que determina que "el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, aprobará en un plazo máximo de un año desde su entrada en vigor el calendario de implantación de esta Ley".

Con respecto al rango normativo, la aprobación de la propuesta mediante un real decreto es coherente con los términos de la referida habilitación que confiere su ejercicio al Gobierno, en tanto que, con arreglo al artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, deben adoptar la forma de reales decretos acordados en Consejo de Ministros las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia de este.

Es antecedente legal y reglamentario de este proyecto la Ley 1/2024, de 7 de junio.

2. Coherencia con el derecho de la Unión Europea

El título I de la Ley 1/2024, de 7 de junio, establece como principios fundamentales la calidad en la formación artística superior, la internacionalización del sistema educativo y la movilidad de estudiantes y titulados.

Este proyecto de real decreto tiene como objetivo establecer un calendario que garantice una transición flexible, consensuada y ordenada hacia el nuevo marco normativo establecido por la mencionada ley. Los plazos propuestos permitirán a los sectores

implicados en las enseñanzas artísticas planificar e implementar de manera progresiva los cambios necesarios, garantizando la alineación con los estándares europeos en calidad educativa y el reconocimiento mutuo de títulos académicos.

El proyecto normativo es congruente con el derecho de la Unión Europea en materia, y no se opone a ningún Reglamento o Directiva comunitaria ni a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

3. Coherencia con el ordenamiento jurídico español.

La congruencia de la norma en proyecto con el ordenamiento jurídico español debe analizarse en el marco de la disposición final novena de la Ley 1/2024, de 7 de junio. El objeto principal de la propuesta es, por tanto, el establecimiento del calendario de implantación de la nueva regulación de las enseñanzas artísticas superiores y de la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales establecido por la ley, en el marco de la citada disposición adicional novena.

La propuesta resulta coherente con el ordenamiento jurídico español en lo que se refiere a su fundamento legal y también en lo relativo a su rango normativo, como se ha señalado en el punto uno de este apartado.

4. Entrada en vigor y vigencia

El real decreto establece, en su disposición final tercera, su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», lo que es coherente con lo dispuesto en el artículo 2.1 del Código Civil. La inmediata entrada en vigor trae causa de la necesidad de cumplir con el plazo establecido en la disposición final novena de la Ley 1/2024, de 7 de junio.

Asimismo, la norma estará vigente de manera indefinida hasta que se produzca su derogación.

5. Derogación de normas

El real decreto no requiere la derogación expresa de ninguna otra norma ni de igual ni de inferior rango.

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

1. Análisis de los títulos competenciales.

Este proyecto de Real decreto se dicta al amparo de las competencias establecidas en el artículo 149.1.18.ª y 30.ª de la Constitución Española que atribuye al Estado las competencias para la determinación de las bases del régimen estatutario de los funcionarios, así como la potestad para regular las condiciones de obtención, expedición

y homologación de títulos académicos y profesionales y para establecer normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia y asegurar una enseñanza común de calidad impartida por el profesorado más idóneo.

2. Análisis de la participación autonómica y local en la elaboración del proyecto.

Tal y como se detalla en el siguiente apartado referente a la descripción de la tramitación, las comunidades autónomas han participado en la elaboración del proyecto a través de la Conferencia Sectorial de Educación y de sus comisiones.

Estas aportaciones quedarán recogidas en los Anexos de esta memoria.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

En un primer momento, conforme a lo regulado en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se abrió un período de **consulta pública** previa del 13 de enero al 27 de enero de 2025, ambos incluidos, para recabar aportaciones de ciudadanos, asociaciones y organizaciones. Estas se recogen en el anexo I de esta memoria.

Una vez redactado, el borrador del proyecto ha estado publicado para conocimiento y propuesta del público en general, en la fase de **audiencia e información pública** en la página web del Ministerio de Educación y Formación Profesional, desde el XX de XX al XX de XX de 2025, ambos incluidos, conforme a lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

El borrador del proyecto fue presentado a las comunidades autónomas el XX de XX de 2025 en la Comisión de Ordenación Académica y, posteriormente, el XX de XX de 2025, a la Comisión General de Educación, ambos órganos de cooperación con carácter de comisión sectorial y dependientes de la Conferencia Sectorial de Educación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se han recibido informes de los siguientes ministerios:

- Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, remitido el XX de XX de 2025.
- Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, remitido el XX de XX de 2025
- Ministerio de Cultura, remitido el XX de XX de 2025

La Oficina de Coordinación y Calidad Normativa emitió informe con fecha de XX de XX de 2025, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y del artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa.

Asimismo, en virtud de lo previsto en el artículo 12.4.c) del Real Decreto 365/2007, de 16 de marzo, por el que se regula el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, el proyecto fue informado por la Comisión Permanente de este órgano en la sesión celebrada con fecha xx de xx de 2025.

A su vez, ha informado la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, conforme a lo establecido en el artículo 26.5. párrafo cuarto de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, con fecha xx de xx de 2025.

Por último, debe recabarse el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, que ha de recabarse de acuerdo con el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, y con el artículo 26.7 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Impacto económico general

Conforme al artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y en el artículo 2.1.d).1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, el impacto que este real decreto tendrá en los precios, la productividad, la competitividad, el empleo, las PYMES, la innovación, los consumidores y la economía europea es nulo.

2. Efectos sobre la competencia en el mercado

Conforme al artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y el artículo 2.1.d).2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, la norma no establece ninguna distorsión o limitación sobre la competencia en el mercado.

3. Identificación y medición de las cargas administrativas

Conforme al artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y con el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, la norma no supone un aumento o disminución de las cargas administrativas que recaen sobre el ciudadano, dado que no regula los procedimientos administrativos mediante los cuales se relaciona la Administración pública con el mismo.

4. Impacto presupuestario

Conforme al artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y el artículo 2.1.d).2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, el real decreto que se acompaña no tiene ninguna repercusión en el presupuesto de ninguna administración pública, dada la naturaleza de las medidas que en el mismo se establecen.

5. Impacto por razón de género

Analizada la propuesta desde la perspectiva de género, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad entre mujeres y hombres, y en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, cabe concluir que este proyecto normativo tiene un impacto nulo en este sentido.

6. Impacto en la infancia y la adolescencia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como con el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se ha estudiado el impacto sobre la infancia y la adolescencia de este proyecto normativo y ha resultado nulo.

7. Impactos en la familia

De acuerdo con la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y con el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, , se ha valorado el impacto del proyecto de norma sobre la familia y se ha concluido que el mismo es nulo.

8. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

Según lo establecido por el artículo 26.3 in fine de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, por el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, así como por la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, , se ha valorado el impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y este ha resultado ser nulo, puesto que este proyecto de real decreto no introduce modificaciones en cuanto a la atención del alumnado con discapacidad prevista en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre.

9. Impacto medioambiental y por razón de cambio climático

De acuerdo con la disposición final quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático, en el artículo 26.3.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y en el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, de la norma no se derivan impactos medioambientales o de carácter climático.

VII. EVALUACIÓN «EX POST»

Según lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno; en el artículo 2 del Real decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo; así como en el artículo 3 del Real decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, se considera que el presente real decreto no precisa de la evaluación a la que hacen referencia las normas citadas.

JS THE FEE JAS.

JAS.

AREA TO BE SOME TO DE A TRAMITE DE AUDIENCIA EL MEDITA DE SOME TO DE AUDIENCIA EL MEDITA DE SOME TODO A TRAMITE DE

ANEXO I

APORTACIONES RECIBIDAS EN EL TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA

| | ACEPTADA: | | |
|--|-----------|---|--|
| APORTACIONES | SÍ/NO/ | VALORACIÓN | |
| | VALORAR | | |
| 001 Título de catedráticos | | | |
| Desarrollo de la aportación: Si el título de doctor es importante para diferenciar entre catedráticos y profesores superiores en los nuevos cuerpos, se echa en falta una diferenciación, al menos salarial o en funciones, entre el nuevo cuerpo y el cuerpo a extinguir. Se echa en falta, a su vez, que se aprecie una diferencia de salario entre catedráticos doctores y el resto, o al menos entre catedráticos y profesores superiores, como ocurre en la universidad. | NO NO | Las cuestiones relacionadas con la función pública docente se regulan en esta norma en su articulado. No obstante, la cuestión planteada por el ciudadano en este trámite no es materia de regulación en esta norma, ya que en la misma solo se establece un calendario para el desarrollo normativo de la Ley 1/2024, de 7 de junio, y por lo tanto no puede aplicarse. Por ello, se indica que, en el marco del desarrollo normativo de la Ley, se abrirán los oportunos trámites para la participación ciudadana en los que se podrán realizar las aportaciones que se consideren al respecto sobre este y otros asuntos. | |
| 002 Garantizar la continuidad de las EASD | 7 | | |
| Puesto que la realidad es que más de 35 centros de, al menos, 8 Comunidades son actualmente Escuelas de Arte y Superiores de Diseño y que no es sostenible en muchas de ellas desgajarlas en un centro de enseñanzas artísticas profesionales y otro de enseñanzas superiores se propone que lo dispuesto en la Disposición adicional tercera acerca de que "las administraciones educativas competentes promoverán la progresiva especialización de estos centros en unas u otras enseñanzas" se deje sin plazo de ejecución. Se propone la siguiente redacción: "Los centros que impartan simultáneamente enseñanzas artísticas superiores y profesionales podrán seguir impartiendo ambas enseñanzas si así lo consideran las administraciones educativas competentes siempre que se doten dentro de su equipo directivo de jefaturas de estudios diferenciadas". | NO | Las cuestiones relacionadas con los centros que imparten simultáneamente enseñanzas artísticas superiores y profesionales se regulan en la disposición adicional tercera de la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales. En consecuencia, la cuestión planteada por el ciudadano en este trámite no es materia de regulación en esta norma, que establecerá un calendario para el desarrollo normativo de la Ley 1/2024, de 7 de junio, y por lo tanto no puede aplicarse. A pesar de ello, se indica que, en el marco del desarrollo normativo de la Ley, se abrirán los oportunos trámites para la participación ciudadana en los que se podrán realizar las aportaciones que se consideren al respecto sobre este y otros asuntos. | |
| 003 Requisito Dirección y Disposición transitoria segu | | | |
| Desarrollo de la aportación: | | | |
| Solicito que, al se tengan en cuenta estos dos aspectos: | | | |
| | NO | | |

| Al igual que para la integración en los nuevos cuerpos de catedráticos se exige como requisito de formación el título de Doctor, para todos los miembros que compongan la dirección del centro (Director, vicedirector, jefe de estudios y secretario) también debería exigirse este título como requisito. Solicito que se revise y se incluya en el apartado 33 (Requisitos para ser candidato a la dirección del centro) del Proyecto de Ley por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales, el requisito para ejercer como Director y/o miembro de la directiva el título de Doctor. | se regulan en esta norma en los artículos 9 y 12. No obstante, las cuestiones planteadas por el ciudadano en este trámite no son materia de regulación en esta norma, ya que en la misma solo se establece un calendario para el desarrollo normativo de la Ley 1/2024, de 7 de junio, y por lo tanto no pueden aplicarse. Por ello, se indica que, en el marco del desarrollo normativo de la Ley, se abrirán los oportunos trámites para la participación ciudadana en los que se podrán realizar las aportaciones que se consideren al respecto sobre estos |
|--|---|
| Serán requisitos para poder participar en el concurso de méritos los siguientes: a) Tener una antigüedad de al menos cinco cursos como funcionario de carrera en la función pública docente. b) Haber ejercido funciones docentes como funcionario, durante un período de al menos cinco cursos, en alguna de las enseñanzas de las que ofrece el centro al que se opta. c) Presentar un proyecto de dirección que incluya, entre otros, los objetivos, las líneas de actuación y la evaluación del mismo. d) Las administraciones educativas competentes podrán considerar como requisito la formación a la que se refiere el apartado 4 del artículo 32. e) Asimismo, el candidato a la dirección del centro deberá poseer el título de Doctor. DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. INTEGRACIÓN EN LOS NUEVOS CUERPOS DOCENTES. Asimismo, referente a la adscripción a los nuevos cuerpos de Catedráticos, tampoco estaría de más que se contara la antigüedad del título de Doctor y el expediente académico de Doctorado. | ORMACIÓN PÚBLICA |
| 004 Especialización de los centros | |
| Desarrollo de la aportación: | 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 |
| Estimados compañeros, ruego que en el calendario de implantación de la Ley 1/2024 se establezca el plazo máximo dentro del cual las Escuelas de Arte y Diseño deben optar por especializarse en Enseñanzas Profesionales o Superiores, poniendo fin al modelo disfuncional de Escuelas de Arte y Superiores de Diseño en el cual se entremezclan distintos niveles educativos. Del mismo modo que la enseñanza superior que ofrece la Universidad se imparte bajo un modelo de centros homogéneo en el conjunto de España —y que tiende a la convergencia en Europa— es preciso armonizar la organización y oferta de las Enseñanzas de Diseño en todo el estado a fin de garantizar la calidad e igualdad de oportunidades para alumnos de cualquier territorio. | simultáneamente enseñanzas artísticas superiores y profesionales en términos de promoción, correspondiendo a las administraciones educativas competentes, por lo que no es objeto de regulación en esta norma y no se puede establecer una fecha concreta en este RD para su especialización. |
| 005 Cuerpos Desarralla de la aportación: | |
| Desarrollo de la aportación: Estimados compañeros, pido que se sitúenles la división de los cuerpos de profesores al comienzo del calendario para que los efectos —económicos, profesionales y académicos— de esta reorganización de los docentes se produzca lo antes posible. Muchos de ellos llevan décadas ejerciendo como profesores de enseñanza superior en condiciones de profesor de secundaria, lo cuál supone un desgaste laboral y humano insostenible. | |
| 006 Cuerpos docentes | |
| Desarrollo de la aportación: Con la finalidad de mejorar nuestro sistema de enseñanza en los conservatorios superiores, si es posible y por favor, me gustaría que se estudie y se replanteen las siguientes revisiones y cambios: | Las cuestiones relacionadas con la función pública docente se regulan en esta norma en su articulado. No obstante, la cuestión planteada por el ciudadano en este trámite no es materia de regulación en esta norma, ya que en la misma solo se establece un calendario para el desarrollo normativo de la Ley 1/2024, de 7 de junio, y por lo tanto no puede aplicarse. |

| a) Que se replanteen las plantillas en función de las distintas categorías definidas y patentes en la titulación actual de nuestro sistema de enseñanza y se amplíen las plantillas si es necesario para poder llevar a cabo programas de doctorado al igual que en universidades. b) Que se establezca un orden de preferencias basado en requisitos y en un baremo afines a los cambios establecidos por la ley para que, en función del puesto, en la elección del funcionariado se cuente mucho más la titulación y la formación, además de la antigüedad. e) Que los Conservatorios Superiores otorguen plazas a Doctores en todas las especialidades contempladas en el plan de estudios, para que en un futuro próximo dichas plazas puedan ser cubiertas por funcionarios de carrera del cuerpo de catedráticos que dispongan del Doctorado en concursos de traslados u otros concursos. Para ello, considero que, al igual que pasó en los accesos que han ido consolidando plantillas en el cuerpo de catedráticos, se reconsidere y se plantee un baremo en el cual se deba acceder a distintos puestos por titulación en función de los niveles MECES establecidos por ley, claramente diferenciados. De esta forma, el perfil de competencias podría ser correspondiente al nivel formativo de la futura propuesta ofertada y, además, estaría de acuerdo de acuerdo con el MECES. | | Por ello, se indica que, en el marco del desarrollo normativo de la Ley, se abrirán los oportunos trámites para la participación ciudadana en los que se podrán realizar las aportaciones que se consideren al respecto sobre este y otros asuntos. A pesar de ello, se indica que, en el marco del desarrollo normativo de la Ley, se abrirán los oportunos trámites para la participación ciudadana en los que se podrán realizar las aportaciones que se consideren al respecto sobre estos y otros asuntos. |
|---|-----------------|--|
| 007 Apoyo específico a alumnos con TDAH y TDA | | |
| Desarrollo de la aportación: | | |
| En el proceso de implantación de la Ley 1/2024, considero esencial incluir medidas concretas para garantizar una atención adecuada y equitativa a los alumnos con Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH) y Trastorno por Déficit de Atención (TDA), dado el impacto significativo de estos en el ámbito educativo, particularmente en las enseñanzas artísticas, donde la concentración, organización y planificación son fundamentales. Justificación Los alumnos con TDAH/TDA enfrentan retos que pueden dificultar su acceso equitativo a la educación si no se abordan de manera adecuada. En las enseñanzas artísticas, estos estudiantes tienen un potencial significativo que puede desarrollarse plenamente si se implementan las medidas sugeridas. Además, estas acciones estarían alineadas con los principios de inclusión, equidad y diversidad promovidos por la Ley 1/2024. Sugiero que el calendario de implantación contemple estos puntos para que los centros educativos cuenten con los recursos, formación y directrices necesarias desde el inicio de la implementación de la ley. Esta aportación busca asegurar que todos los estudiantes, independientemente de sus necesidades, puedan beneficiarse plenamente de las oportunidades educativas que ofrece la Ley 1/2024. | NO NE DE AUD | Las cuestiones relacionadas con el estudiantado se regulan en el capítulo VIII del título I de la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales. En consecuencia, la cuestión planteada por el ciudadano en este trámite no es materia de regulación en esta norma, que establecerá un calendario para el desarrollo normativo de la Ley 1/2024, de 7 de junio, y por lo tanto no puede aplicarse. A pesar de ello, se indica que, en el marco del desarrollo normativo de la Ley, se abrirán los oportunos trámites para la participación ciudadana en los que se podrán realizar las aportaciones que se consideren al respecto sobre este y otros asuntos. |
| 008 Aplicación calendario | T. | |
| Desarrollo de la aportación: El calendario de implantación debería comenzar desde el momento que se aprobó, instando a las administraciones que "hagan su trabajo" sin dejar lugar a prorrogación de procedimientos que puedan incurrir en limitaciones de derechos a aquellas personas que han cumplido con requisitos en tiempo y forma (como por ejemplo titulaciones de tercer grado como requisito para impartir enseñanzas superiores). Ya vamos tarde, puesto que en el curso 2024-2025 ya deberían haber comenzado a tomarse medidas. | NO | La Ley 1/2024 estipula en su Disposición final novena de Calendario de implantación, que el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, aprobará en un plazo máximo de un año desde su entrada en vigor el calendario de implantación de esta ley, razón por la cual, esta norma ya se encuentra en tramitación para poder aprobarla en los plazos establecidos por esta ley, cumpliendo el mandato de la misma. Por lo tanto, la aportación no se refiere a ningún aspecto que la norma pueda regular. |
| 009 prioridad regulación del Consejo (CSEA) | 1 | |
| Desarrollo de la aportación: | | |
| | | |

| La creación de un Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas bien regulado, activo y representativo es fundamental para el éxito de la Ley 1/2024. Priorizar su adecuada regulación y funcionamiento en el calendario de implantación de esta ley asegurará un desarrollo normativo inclusivo y participativo que refleje las necesidades y aspiraciones de la comunidad educativa y del sector cultural. La implementación de las recomendaciones aquí expuestas contribuirá significativamente al fortalecimiento de las enseñanzas artísticas superiores y a la mejora continua de la calidad educativa en este ámbito. | VALORAR | Se valorará la priorización en la tramitación de la norma que regula el CSEA. |
|---|---------|--|
| 010 nuevos Cuerpos de Profesores de EEAAS | | |
| Desarrollo de la aportación: | | |
| Establecer la creación de los nuevos cuerpos docentes con el profesorado que pertenece a los actuales cuerpos de Profesores de Artes Plásticas y Diseño que acredite una experiencia docente de cinco cursos en enseñanzas artísticas superiores (obtenida con anterioridad a la entrada en vigor de la ley) y que así lo solicite, acompañado de un cronograma protocolario y jurídico necesario para que los docentes que no dispongan de la titulación requerida ni de la experiencia citada puedan formarse. | NO | Las cuestiones relacionadas con la función pública docente se regulan en esta norma en su articulado. No obstante, la cuestión planteada por el ciudadano en este trámite no es materia de regulación en esta norma, ya que en la misma solo se establece un calendario para el desarrollo normativo de la Ley 1/2024, de 7 de junio, y por lo tanto no puede aplicarse. Por ello, se indica que, en el marco del desarrollo normativo de la Ley, se abrirán los oportunos trámites para la participación ciudadana en los que se podrán realizar las aportaciones que se consideren al respecto sobre este y otros asuntos. A pesar de ello, se indica que, en el marco del desarrollo normativo de la Ley, se abrirán los oportunos trámites para la participación ciudadana en los que se podrán realizar las aportaciones que se consideren al respecto sobre estos y otros asuntos. |
| 011 Centros de enseñanzas artísticas | | |
| Desarrollo de la aportación: | .4. | |
| Establecer reglamentariamente las condiciones para la separación (física y administrativa) de los centros que impartan las enseñanzas superiores de las escuelas de arte, pues en el caso de la EASD Gran Canaria se necesitaría la división del Claustro en dos, lo que implicaría la necesidad de reorganizar su estructura tanto a nivel organizativo como económico, entre otros aspectos. | NO | Las cuestiones relacionadas con los centros que imparten simultáneamente enseñanzas artísticas superiores y profesionales se regulan en la disposición adicional tercera de la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales, que establece la progresiva especialización de los centros que imparten simultáneamente enseñanzas artísticas superiores y profesionales en términos de promoción, correspondiendo a las administraciones educativas competentes, por lo que no se puede establecer una fecha concreta en este RD para su especialización. En consecuencia, la cuestión planteada por el ciudadano en este trámite no es materia de regulación en esta norma, que establecerá un calendario para el desarrollo normativo de la Ley 1/2024, de 7 de junio, y por lo tanto no puede aplicarse. A pesar de ello, se indica que, en el marco del desarrollo normativo de la Ley, se abrirán los oportunos trámites para la participación ciudadana en los que se podrán realizar las aportaciones que se consideren al respecto sobre este y otros asuntos. |
| 012 Impulsar estructuras de investigación y de transferencia | | |
| Desarrollo de la aportación: | NO | Las cuestiones relacionadas con el profesorado y con la investigación se regulan en el capítulo IX y en el capítulo XI del título I, respectivamente, de la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas |

| Garantizar una estructura que favorezca la actividad y dedicación investigadora del profesorado de los centros públicos y su contribución a la investigación y al ejercicio artístico de la creación por medio de incentivos como puede ser horas de dedicación. | | superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales. En consecuencia, la cuestión planteada por el ciudadano en este trámite no es materia de regulación en esta norma, que establecerá un calendario para el desarrollo normativo de la Ley 1/2024, de 7 de junio, y por lo tanto no puede aplicarse. A pesar de ello, se indica que, en el marco del desarrollo normativo de la Ley, se abrirán los oportunos trámites para la participación ciudadana en los que se podrán realizar las aportaciones que se consideren al respecto sobre este y otros asuntos. |
|---|------------------|--|
| 013 CSEA prioridad en el calendario | | |
| Desarrollo de la aportación: El correcto funcionamiento del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas es indispensable para poder desarrollar todos los aspectos relacionados y derivados de esta ley. Por eso es imprescindible su correcto funcionamiento y la representatividad de todos los sectores educativos en su composición y que trabaje de manera adecuada y funcional desde el primer momento. Planteamos por tanto que una nueva regulación del CSEA sea prioritario en el calendario. | VALORAR | Se valorará la priorización en la tramitación de la norma que regula el CSEA. |
| 014 Aprobación de la ley Desarrollo de la aportación | T . | |
| Debe de estar a la misma altura que el resto de las enseñanzas. | NO NE DE AUTO | Las cuestiones relacionadas con la plena inserción de las enseñanzas artísticas superiores en el Espacio Europeo de Educación Superior y su plena equivalencia con las enseñanzas universitarias y con los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, así como la equivalencia de las enseñanzas artísticas profesionales con otras enseñanzas, se regulan en el capítulo I del título I y en el título III, respectivamente, de la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales. En consecuencia, la cuestión planteada por el ciudadano en este trámite no es materia de regulación en esta norma, que establecerá un calendario para el desarrollo normativo de la Ley 1/2024, de 7 de junio, y por lo tanto no puede aplicarse. A pesar de ello, se indica que, en el marco del desarrollo normativo de la Ley, se abrirán los oportunos trámites para la participación ciudadana en los que se podrán realizar las aportaciones que se consideren al respecto sobre este y otros asuntos. |
| O15 Horario para desarrollo artístico Desarrollo de la aportación | | |
| Creo que es fundamental poder reagrupar el horario en menos días para que el profesor pueda desarrollar paralelamente actividades artísticas. Tal y como está diseñado ahora es imposible. Es importante que un profesor pueda agrupar el horario para poder tocar en orquestas, grupos de cámara, etc. etc todo eso enriquecerá al profesor y repercutirá en el alumnado | NO | Las cuestiones relacionadas con el profesorado se regulan en el capítulo IX del título I de la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales. En consecuencia, la cuestión planteada por el ciudadano en este trámite no es materia de regulación en esta norma, que establecerá un calendario para el desarrollo normativo de la Ley 1/2024, de 7 de junio, y por lo tanto no puede aplicarse. |

| | | A pesar de ello, se indica que, en el marco del desarrollo normativo de la Ley, se abrirán los oportunos trámites para la participación ciudadana en los que se podrán realizar las aportaciones que se consideren al respecto sobre este y otros asuntos. |
|--|----------|---|
| 016 Prueba de madurez acceso a EESS de Música | | |
| Desarrollo de la aportación | | |
| Puesto que las enseñanzas profesionales de música no son obligatorias, es importante para nuestro alumnado contar con la presencia de una prueba de madurez que les permita acceder a los estudios superiores aún no teniendo el Bachillerato terminado ni los 18 años cumplidos. De esta manera, la cantidad de alumnos talentosos que tenemos en España podrían continuar con sus estudios adaptados a su nivel y no forzando permanecer varios años más en las enseñanzas profesionales donde correrían el riesgo de fracasar por el aburrimiento y freno de su aprendizaje como pasa y viene pasando desde siempre al alumnado superdotado en las enseñanzas obligatorias (primaria ,ESO y Bachillerato) a quienes se les permite acceder a cursos más altos que los que les corresponden por edad y acceder a la Universidad con menos de 18 años. Propongo: No frenar el proceso de aprendizaje del alumnado habilitando una prueba de madurez como ya se venía haciendo años atrás con el condicionante de que el alumnado implicado deba obtener el título de Bachillerato para poder titular una vez finalizadas las Enseñanzas Superiores de Música | NO | Las cuestiones relacionadas con el acceso a las enseñanzas artísticas superiores se regulan en el capítulo III del título I de la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales. En consecuencia, la cuestión planteada por el ciudadano en este trámite no es materia de regulación en esta norma, que establecerá un calendario para el desarrollo normativo de la Ley 1/2024, de 7 de junio, y por lo tanto no puede aplicarse. A pesar de ello, se indica que, en el marco del desarrollo normativo de la Ley, se abrirán los oportunos trámites para la participación ciudadana en los que se podrán realizar las aportaciones que se consideren al respecto sobre este y otros asuntos. |
| 017 Titulación diferenciado por instrumentos | /, \ | |
| Desarrollo de la aportación: | <i>X</i> | |
| Desarrono de la aportación. | | |
| Al igual que no es lo mismo hablar inglés que hablar italiano y sin embargo los dos son idiomas, no es lo mismo tocar el piano que tocar la flauta travesera. Comparten un lenguaje común pero no las destrezas que se han de desarrollar para tocarlos. En unas especialidades meramente prácticas como es tocar un instrumento musical no es posible titular considerando la "especialidad de interpretación" sin incluir el instrumento en el título. Un profesor de violín no está capacitado para impartir clases de piano pero con este cambio, podría echar la solicitud para una bolsa de trabajo y terminar ejerciendo como tal. Sin ir más lejos, algo así ha sucedido en el proceso de estabilización de interinos y quien paga las consecuencias es siempre el mismo, el alumno. Ejemplo: bastaría con tener el C2 de inglés para tener automáticamente el C2 en todos los idiomas y tal afirmación es un sinsentido que carece de lógica alguna. Propongo que en el título, además de Interpretación aparezca el instrumento. Hay alumnos talentosos que tocan varios instrumentos ¿por qué no pueden tener la carrera superior en ambos? Países punteros en artes | NO | Las cuestiones relacionadas con los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores se regulan en el capítulo III del título I de la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales. En consecuencia, la cuestión planteada por el ciudadano en este trámite no es materia de regulación en esta norma, que establecerá un calendario para el desarrollo normativo de la Ley 1/2024, de 7 de junio, y por lo tanto no puede aplicarse. A pesar de ello, se indica que, en el marco del desarrollo normativo de la Ley, se abrirán los oportunos trámites para la participación ciudadana en los que se podrán realizar las aportaciones que se consideren al respecto sobre este y otros asuntos. |
| escénicas sí contemplan la posibilidad de tener varias carreras instrumentales y exigen la titulación específica para acceder a empleos pero de esta manera estaremos privando y dejando en desventaja a nuestro alumnado. Si esto no se puede cambiar, propongo modificar también las ingenierías, que un ingeniero aeronáutico sea simplemente ingeniero y ya no pueda estudiar otra ingeniería ya sea agrónomo, de caminos, aeroespacial, porque "ya es ingeniero" al igual que el músico que "ya es intérprete". | | |
| escénicas sí contemplan la posibilidad de tener varias carreras instrumentales y exigen la titulación específica para acceder a empleos pero de esta manera estaremos privando y dejando en desventaja a nuestro alumnado. Si esto no se puede cambiar, propongo modificar también las ingenierías, que un ingeniero aeronáutico sea simplemente ingeniero y ya no pueda estudiar otra ingeniería ya sea agrónomo, de caminos, aeroespacial, | | |

La situación que viven las Enseñanzas Artísticas Superiores, siendo nuestra especialidad la de Música, es la del completo abandono e inocuidad por parte de las administraciones públicas.

- Somos centros educativos de Grado Equivalente, algo que debería desaparecer para constituirse en Grado al igual que el resto de especialidades universitarias.

-Creemos que es necesario una mayor independencia de los centros educativos así como una mejor financiación. Se deben aclarar mejor las competencias de mantenimiento de la infraestructura y los materiales, y asignar un presupuesto acorde al coste real de los mismos. No podemos seguir rigiéndonos por una Ley educativa de secundaria. Debemos salir del ámbito de una especie de "bachillerato" para siempre. Decimos bachillerato por no compararnos con alumnos de 12 y 14 años, que es realmente como sentimos que nos tratan.

-Necesitamos una Ley educativa propia, mucho más parecida a la universitaria y con un sistema de concurso/oposición igual que el universitario. Así, como una evaluación continua del profesorado para exigirles siempre la profesionalidad que en muchos de ellos falta, en otras palabras, que su plaza sea evaluada cada 5-10 años.

-Nosotros, en particular, disponemos de un centro que ha quedado obsoleto, con espacios precarios, falta de aulas, falta de salas, mal acondicionamiento, mal aislamiento, sistemas eléctricos con más de 50 años, bajantes y saneamiento con la misma antigüedad. A ello, se debe sumar el deterioro físico del edificio, la necesidad de una reforma a gran escala, la falta de personal de administración cada año, la falta de profesorado y la demora en suplir las bajas. A esta lista de ausencias se debe añadir la falta de equipos informáticos adecuados para la realización de asignaturas que lo requieren, el uso de redes domésticas de internet en un centro tan grande es un mal gasto económico ya que no suple realmente las necesidades. Falta de instrumentos para poder realizar repertorio adecuado, ya sea de forma individual, en conjunto de cámara o en la orquesta sinfónica.

-No contamos con un sistema interbibliotecario como es por ejemplo "jábega" el empleado por la UMA, así como no contamos con fondos suficientes para la realización de trabajos de investigación. Para ello, necesitamos un verdadero sistema de bibliotecas que no se limite a poner profesorado en horas de guardia.

-Por último, por no extendernos en demasía, creemos que cada especialidad debe ser contada como única. A día de hoy existen las titulaciones de Interpretación, Composición, Dirección, Pedagogía y Musicología; el problema se encuentra en que no se puede medir de igual forma titularse en Trompa con titularse en Viola, ambas son especialidades muy distintas. Ejemplificamos con la siguiente comparación: es como si al graduarte de ingeniería forestal o ingeniería de caminos se contabilizarán como una misma carrera, es decir, Grado en Ingeniería, dando igual el número de estas que hagas porque sólo contabilizará una académicamente. Por ello, creemos que deben contarse como grados diferentes, ya que al hacer las pruebas de acceso así es como se contabilizan no pudiendo a posteriori cambiar de instrumentos. Resumiendo el párrafo anterior, creemos necesario que en la nueva ley se cuenten tantas carreras distintas como especialidades hay. Que el titulado obtenga el Grado en Viola, Grado en Fagot, Grado en Guitarra, en vez del actual Grado en Interpretación Musical; así como en dirección deberían existir las "carreras" de Dirección de Orquesta, Dirección de Coro y Dirección de Banda como grados independientes. De esta forma. hablaríamos de un Campus Universitario real, en el que poder pensar en su futura expansión en cuanto a número de alumnos y especialidades

NO

Las cuestiones relacionadas con su plena equivalencia con las enseñanzas universitarias, los centros, el profesorado y los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores se regulan en los capítulos I, VII, IX del título I y en el título II de la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales. En consecuencia, estas cuestiones planteadas por el ciudadano en este trámite no es materia de regulación en esta norma, que establecerá un calendario para el desarrollo normativo de la Ley 1/2024, de 7 de junio, y por lo tanto no puede aplicarse.

Por otro lado, las cuestiones relacionadas con la función pública docente se regulan en esta norma en su articulado. No obstante, la cuestión planteada por el ciudadano en este trámite no es materia de regulación en esta norma, ya que en la misma solo se establece un calendario para el desarrollo normativo de la Ley 1/2024, de 7 de junio, y por lo tanto no puede aplicarse.

Por ello, se indica que, en el marco del desarrollo normativo de la Ley, se abrirán los oportunos trámites para la participación ciudadana en los que se podrán realizar las aportaciones que se consideren al respecto sobre este y otros asuntos.

019 Conciertos

Desarrollo de la aportación:

Los profesores de música, tanto de asignaturas teóricas como prácticas, tanto del Superior como del Profesional, deberían tener una reglamentación específica que les permitiera, incluso facilitara, poder tocar en

NO

Las cuestiones relacionadas con el profesorado se regulan en el capítulo IX del título I de la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de

| concierto. Cómo es posible que tocar en conciertos puntúe para los méritos, pero sin embargo no se favorezca desde ningún aspecto de la normativa. Es más, se penaliza tanto económicamente como se dificulta en lo que se refiere a horario y compatibilidad. Es aberrante para cualquier músico en activo. | | las enseñanzas artísticas profesionales. En consecuencia, la cuestión planteada por el ciudadano en este trámite no es materia de regulación en esta norma, que establecerá un calendario para el desarrollo normativo de la Ley 1/2024, de 7 de junio, y por lo tanto no puede aplicarse. A pesar de ello, se indica que, en el marco del desarrollo normativo de la Ley, se abrirán los oportunos trámites para la participación ciudadana en los que se podrán realizar las aportaciones que se consideren al respecto sobre este y otros asuntos. |
|--|-------|---|
| 020 Comisión de desarrollo de la ley | ' | |
| Desarrollo de la aportación: | | NAME OF THE PARTY |
| Con motivo de dar seguridad a las CCAA y homogeneizar los protocolos, se propone - establecer un modelo específico de comisión permanente. Esta se formaría con miembros de diversos estamentos implicados: 1. Representantes del profesorado de los centros superiores de EEAA de la comunidad autónoma concreta, elegidos por el claustro. 2. 1. Representantes del alumnado de los centros superiores de EEAA de la comunidad autónoma concreta, elegidos por el claustro. La proporción entre profesores y alumnos debiera ser de 3 a 1. 3. Altos funcionarios del Departamento de Educación. 4. Representantes de las universidades públicas en cuanto que se contempla la integración de los estudios superiores artísticos en su estructura. 5. Invitados del ámbito de la cultura con amplia experiencia y reputación. - Es importante que esta norma se apruebe con celeridad y empiecen a trabajar lo antes posible, para garantizar una implantación rápida. | NO NO | La Ley 1/2024 regula el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas (CSEA), que es el órgano consultivo del Estado y de participación en relación con las enseñanzas artísticas superiores reguladas en esta ley, y con las enseñanzas artísticas elementales y profesionales establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Este órgano tiene encomendado por la Ley 1/2024 diversas funciones relacionadas con los desarrollos reglamentarios precisos para la implantación de dicha norma. En este órgano participan el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, el Ministerio de Cultura y el Consejo de Universidades. Asimismo, las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, las Administraciones locales, el profesorado de enseñanzas artísticas, el alumnado de enseñanzas artísticas, los directores de centros de enseñanzas artísticas superiores, personalidades de reconocido prestigio en el ámbito de las enseñanzas artísticas y representantes de las organizaciones profesionales de los distintos ámbitos de las disciplinas de las enseñanzas artísticas. Todo ello sin perjuicio de otras posibles incorporaciones que se consideren pertinentes en el desarrollo reglamentario de este órgano consultivo y de participación. No obstante, la cuestión planteada por el ciudadano en este trámite no es materia de regulación en esta norma, que establecerá un calendario para el desarrollo normativo de la Ley 1/2024, de 7 de junio, y por lo tanto no puede aplicarse. A pesar de ello, se indica que, en el marco del desarrollo normativo de la Ley, se abrirán los oportunos trámites para la participación ciudadana en los que se podrán realizar las aportaciones que se consideren al respecto sobre estos y otros asuntos |
| 021 Integración en les nueves cuernes desentes | | estos y otros asuntos. |
| Desarrollo de la aportación: Recordar que a la entrada en vigor de la actual Ordenación algunas de las antiguas especialidades quedaron sin correspondencia. Por este motivo se permitió a las Administraciones Educativas una asignación provisional de Competencias Docentes que solventara el problema. Realizado lo anterior, aquella situación excepcional ha venido dando lugar a situaciones irregulares: algunos funcionarios de carrera no han podido desarrollar su Carrera Profesional, como por ejemplo no pudiendo participar en Concursos de Traslados al al haber desaparecido su especialidad. Hay que hacer notar el tiempo transcurrido desde la anterior Ordenación, más de dos décadas. Es de justicia que en este nuevo calendario se establezca prioritariamente la atención del Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas para que en la implantación de la nueva Ley se les atienda su situación con celeridad, aclarando la situación de este Cuerpo docente -como se ha hecho con otros en similar situación- anacrónica y desfasada. "Disposición transitoria segunda. Integración en los nuevos cuerpos docentes. 7. Con la finalidad de poder efectuar una adecuada implantación de esta ley, con carácter excepcional y por una sola vez, el profesorado perteneciente al Cuerpo de Maestros de Taller que a la entrada | | Se valorará la priorización relativa a los cuerpos docentes. |

| | 1 | |
|---|-----------------|---|
| en vigor del reglamento que desarrolle esta disposición posea el título de Grado o equivalente a efectos de | | |
| docencia podrá solicitar su integración en el Cuerpo de Profesores y Profesoras de Enseñanzas Artísticas" | | |
| 022 Toma en consideración de Habilitaciones profesionales. | T | |
| Desarrollo de la aportación: | | |
| Deben tomarse en consideración, las habilitaciones profesionales descritas por la Organización Internacional del Trabajo desde las profesiones reguladas en España. Al resultar "Diseño de Interiores" la única de las cuatro áreas del diseño (gráfico, interiores, moda y producto) reguladas; es urgente difundir los criterios de la OIT y la Organización de Estados Iberoamericanos (O.E.I.). Se adjunta el vigente convenio de la construcción; que estará vigente hasta el 31 de diciembre del 2026. El libro "El contrato de decoración o de asesoramiento decorativo en el Derecho español" (ARANDAZI; 2015) describe con rigor las confusiones que pueden derivarse del reconocido absentismo escolar que se produce el ámbito de las Enseñanzas Artísticas tal y como se planteó en el debate parlamentario | NO | Las cuestiones relacionadas con los estudios de grado en enseñanzas artísticas superiores se regulan en el capítulo III del título I de la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales. En consecuencia, la cuestión planteada por el ciudadano en este trámite no es materia de regulación en esta norma, que establecerá un calendario para el desarrollo normativo de la Ley 1/2024, de 7 de junio, y por lo tanto no puede aplicarse. A pesar de ello, se indica que, en el marco del desarrollo normativo de la Ley, se abrirán los oportunos trámites para la participación ciudadana en los que se podrán realizar las aportaciones que se consideren al respecto sobre este y otros asuntos. |
| 023 Mantenimiento de las Escuelas de Arte y Superiores | | |
| Desarrollo de la aportación | | |
| Qué el calendario de aplicación establezca la posibilidad para las más de 30 Escuelas de Arte y Superiores de Diseño de continuar albergando indefinidamente en una misma institución las Enseñanzas Superiores de Diseño / de Conservación y Restauración / de Artes plásticas / de Cinematografía, Audiovisuales, Animación y Videojuegos y las enseñanzas profesionales artísticas | NO NE DE AUT | Las cuestiones relacionadas con los centros que imparten simultáneamente enseñanzas artísticas superiores y profesionales se regulan en la disposición adicional tercera de la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales. En consecuencia, la cuestión planteada por el ciudadano en este trámite no es materia de regulación en esta norma, que establecerá un calendario para el desarrollo normativo de la Ley 1/2024, de 7 de junio, y por lo tanto no puede aplicarse. A pesar de ello, se indica que, en el marco del desarrollo normativo de la Ley, se abrirán los oportunos trámites para la participación ciudadana en los que se podrán realizar las aportaciones que se consideren al respecto sobre este y otros asuntos. |
| 024 Prioridad adjudicación cuerpo 0595 | | |
| Desarrollo de la aportación: SI existen centros de enseñanzas artísticas con profesorado de diferentes CUERPOS, ejemplo 0590 y 0595, que siempre tenga prioridad para impartir clases el directamente vinculado con el actual 0595, actualmente Profesores de Artes Plásticas y Diseño. Está motivado en que en las especialidades del cuerpo 0590, se tiene un abanico más amplio de centros donde impartir docencia, no siendo así los docentes de Escuelas de Arte del cuerpo 0595, reduciéndose las oportunidades de colocación de este cuerpo de forma discriminatoria si se cubren plazas de forma habitual con otros cuerpos. | NO | Las cuestiones relacionadas con la función pública docente se regulan en esta norma en su articulado. No obstante, la cuestión planteada por el ciudadano en este trámite no es materia de regulación en esta norma, ya que en la misma solo se establece un calendario para el desarrollo normativo de la Ley 1/2024, de 7 de junio, y por lo tanto no puede aplicarse. Por ello, se indica que, en el marco del desarrollo normativo de la Ley, se abrirán los oportunos trámites para la participación ciudadana en los que se podrán realizar las aportaciones que se consideren al respecto sobre este y otros asuntos. |
| OSE Décimos transitaria de fracia acute de | | |
| 025 Régimen transitorio de funcionamiento | | |

Desarrollo de la aportación

Dada la naturaleza de las enseñanzas artísticas, en particular de las enseñanzas artísticas superiores, dada la inadecuación de la normativa de Secundaria por la que estas enseñanzas están regidas, y dadas las disfunciones que esto ocasiona en los centros educativos superiores, sería necesario instar a las administraciones autonómicas a elaborar desde ya un régimen transitorio de funcionamiento, alejando estas enseñanzas superiores de la normativa de Secundaria y dirigiéndolas hacia el nuevo marco normativo. Este régimen transitorio se debería traducir en unas instrucciones de funcionamiento de los centros superiores que posibilitaran compaginar la práctica docente con la actividad artística e investigadora, algo prácticamente imposible en muchas comunidades autónomas debido a una aplicación rigurosa de la normativa de Secundaria. Así mismo, dentro de este régimen de transición, los inspectores al cargo de los centros superiores deberían cumplir el requisito de una formación artística de grado, y al menos 5 años de experiencia docente y/o profesional en el sector, para garantizar un pleno conocimiento de la especificidad de estas enseñanzas y una aplicación proporcionada de la normativa. También, a lo largo de todo este tiempo de transición hasta la implantación plena del nuevo marco normativo, se deberían confeccionar unos nuevos planes de estudios, proceso en el que es preciso que estén involucrados, entre otros, los/las catedráticos/as de los centros superiores, y profesionales de las artes escénicas

NO

Las cuestiones relacionadas con los centros y con los estudios de grado y máster, así como las cuestiones transitorias se regulan en los capítulos VII, III y IV del título I y en las disposiciones transitorias, respetivamente, de la Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales. En consecuencia, la cuestión planteada por el ciudadano en este trámite no es materia de regulación en esta norma, que establecerá un calendario para el desarrollo normativo de la Ley 1/2024, de 7 de junio, y por lo tanto no puede aplicarse.

A pesar de ello, se indica que, en el marco del desarrollo normativo de la Ley, se abrirán los oportunos trámites para la participación ciudadana en los que se podrán realizar las aportaciones que se consideren al respecto sobre este y otros asuntos.